

CRÍMENES DE AGRESIÓN SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA Y EN CONTEXTO CON LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA

POR: DRA. JULIA SÁENZ

En el día de hoy presentaremos esta conferencia ante estudiantes de la carrera de Derecho, a docentes de la carrera de Derecho y abogados litigantes; es por ello, que hemos estructurado la misma en atención al desarrollo de objetivos orientadores tales como:

1. Analizar los aspectos fundamentales que conforman el delito denominado crímenes de agresión.
2. Identificar las conductas ilícitas que configuran los crímenes de agresión.
3. Describir en qué consisten las conductas ilícitas que conforman los crímenes de agresión.
4. Establecer una relación entre los crímenes de agresión y el Libro II, del Código Penal Panameño

Por otra parte, indicamos que el desarrollo de estos objetivos orientadores los realizaremos utilizando técnicas del aprendizaje significativo constructivista para lo que implementaremos la siguiente metodología: iniciamos con una charla magistral de una duración aproximada de veinticinco minutos que combinaremos con un video de diez minutos (resumen de la invasión de Estados Unidos a Panamá) y un período de preguntas y respuestas de cinco minutos, haciendo un total de cuarenta minutos.

Iniciamos nuestra disertación señalando que el delito denominado crímenes de agresión, es de carácter transnacional, contemplado en el Estatuto de Roma, mismo que ha sido firmado por Panamá el 21 de marzo de 2002 y aprobado mediante Ley 14 de 2002, en Gaceta Oficial # 24512, publicada el 15 de marzo de 2002, **en su artículo 5, que a la letra dice: “1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”**

Si partimos de los lineamientos de la premisa anterior, podemos indicar que la norma legal citada presenta un tipo penal abierto, ya que solamente indica que los crímenes de guerra constituyen un delito pero no describe en qué consiste esta conducta ilícita.

Recordemos que el tipo penal es aquella parte de la norma penal que describe en qué consiste la conducta ilícita que conforma el delito y, por lo tanto, en aquellos casos en que el tipo penal no cumple con este cometido sino más bien menciona la conducta mas no la describe estaremos ante la presencia de un tipo penal abierto, en el que será el juez quien determinará en qué consiste esa conducta ilícita basándose en información complementaria no presente en la ley penal, sino en otra normativa jurídica. Dentro de los autores que acuñan esta idea, podemos mencionar los siguientes:

- a) **GÓMEZ, Facundo (2007:20): “En los tipos abiertos el juez debe remitirse a reglas generales, normadas o no, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico... La ley no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que exige que el juez lo haga, para lo cual debe acudir a reglas generales que se encuentran fuera del tipo penal....”**

- b) **ARANGO D., Virginia (2014:214): “Por su parte, el tipo abierto, es aquel en que solo una parte del tipo viene descrita en la ley, siendo el juez el que tiene que buscar o integrar los restantes elementos....”**

Por otra parte, el tratadista mexicano, CASTELLANOS TENA (1996:172), equipara el concepto de tipo abierto al de tipo de formulación amplia, definiéndolo en los siguientes términos: **“... en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, ... Algunos autores llaman autores tipo de formulación libre por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.”**

Luego de plantear algunos puntos de vista de juristas y el nuestro, nos surge la interrogante de en qué medida la figura del tipo penal abierto afecta el principio de legalidad. Para lo cual consideramos que sólo se podrá ver afectada en la medida en que aquellos aspectos en base a los cuales el juez tome una determinación en indicar si hubo delito o no, estén debidamente señalados en otro ordenamiento jurídico.

En este mismo orden de ideas, tenemos que siguiendo lo establecido en los artículos 121 y 123, del Estatuto de Roma, que se refieren al procedimiento de revisión y enmienda de dicho documento, el día 11 de junio de 2010, la Asamblea de Estados Miembros de la Corte Penal Internacional, **aprobó la Resolución RC/Res.6, que a través de su Anexo I, modifica dicho Estatuto, incorporando el artículo 8 bis, que a la letra señala:**

“ Crimen de Agresión. 1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. 2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”

De la excerta legal citada, podemos colegir el siguiente análisis jurídico penal del delito de crímenes de agresión:

1. Concepto: es un acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad es el de someter a un Estado a actos que afectan su soberanía, integridad territorial o independencia por parte de un Estado que se encuentra en posición de liderazgo, de control de acciones políticas o militares. Al identificar el término liderazgo, esto implica que ese Estado tiene bajo su control el poder decidir libremente si lleva o no a cabo este tipo de acciones. Esto no involucra el hecho de determinar si se está en guerra o no.
2. El bien jurídico tutelado, es la personalidad jurídica del Estado.

3. El sujeto activo está conformado por el Estado agresor o la persona que tenga la capacidad de liderazgo y decisión sobre la planificación y puesta en práctica de acciones de guerra y el sujeto pasivo por el Estado agredido y su población.
4. El objeto jurídico es el Estado
5. Este es un delito de comisión, plurisubjetivo, plurisubsistente, de lesión, material, doloso.
6. El verbo tipo, lo conforma las siguientes acciones: la invasión de un Estado a otro Estado; el bombardeo; el bloqueo de puertos y costas; la ocupación militar de un Estado a otro debido a guerras anteriores y que impliquen el uso de la fuerza; el que un Estado ponga a disposición su territorio a otro Estado para que agreda aun tercero; el uso de fuerza por un Estado con respecto a otro, que exceda lo pactado; enviar a otro Estado bandas o cualquier grupo de emisarios o mercenarios que realicen actos de fuerza armada que constituyan agresión.
7. Esta figura delictiva está vinculada a otras situaciones jurídicas. Es decir, los países que son víctimas de crímenes de agresión, su población sufre también otras consecuencias jurídicas, entre las que podemos mencionar: abandono de niños y personas incapaces de velar por su seguridad o su salud; violaciones; tráfico de personas; terrorismo, entre otros.

Dentro del contexto del código penal panameño, esta figura delictiva la podemos relacionar con los delitos contra la personalidad internacional del Estado, que se encuentra consagrado en su Libro II, Título XIV (Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado), Capítulo I (Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado), en los siguientes artículos:

- a) **Art. 425: “Quien ejecute un acto para someter la República, en todo o en parte, a un Estado extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad e integridad será sancionado con prisión de quince a veinte años de prisión....”**
- b) **Art. 427: “Quien mantenga inteligencias con un gobierno extranjero o con sus agentes para producir hostilidades o guerra contra Panamá, favorecer las operaciones militares de otra Nación contra esta o ejecute cualquier otro acto que tienda a esos fines será sancionado con prisión..”**
- c) **Art. 428: “Quien revele información confidencial de acceso restringido, así declarada en virtud de las disposiciones legales vigentes, referente a la seguridad del Estado, será sancionado con prisión... Si la información revelada cae en poder de un Estado que esté en guerra con Panamá o si la revelación da lugar a que se interrumpan las relaciones amistosas con otro Estado,....”**
- d) **Art. 429: “Quien, sin facultad legal para ello, acceda a la seguridad informática del Estado, levante plano o reproduzca imagen, por cualquier medio, de buque, aeronave, establecimiento, vía u obra destinado a la seguridad del Estado...”**

- e) **Art. 432: “Quien, en tiempo de guerra, incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contractuales adquiridas con el Estado, relacionadas con la defensa o la seguridad nacional, ...”**
- f) **Art. 433: “Quien, en tiempo de guerra, dañe, destruya o haga inservibles, total o parcialmente, instalaciones, vías, obras u objetos necesarios para la defensa nacional será...”**

Hemos establecido la relación entre los crímenes de agresión y los delitos contra la personalidad internacional del Estado, ya que ambos afectan la personalidad jurídica del Estado, misma que equivale al conjunto de derechos y obligaciones que posee el Estado frente a su población y a la comunidad internacional de la cual forma parte. Es decir, se entiende que el Estado es una persona jurídica conformado por tres órganos fundamentales, que son: el ejecutivo, el legislativo y el judicial y, por consiguiente, cada uno de estos Órganos está conformado por diversas instituciones que desempeñan un rol en la sociedad y todos en conjunto están en la obligación de diseñar las bases de protección a la seguridad, justicia y paz del Estado. Por lo tanto, el Estado debe tipificar todas aquellas conductas a través de las cuales se pueda transgredir a la personalidad jurídica de este. Esta posición también la comparte **el jurista mexicano HERDEGEN (2005:65) quien expresa lo siguiente: “La personalidad jurídica en el derecho internacional... implica la capacidad para ser titular de sus derechos y deberes. Por regla general esa capacidad implica también la posibilidad de hacer valer estos derechos en el ámbito del derecho internacional.”**

Además, en ambas figuras delictivas la conducta ilícita se destaca por estar conformada por diferentes acciones que constituyen conductas hostiles de un Estado a otro, o de una persona hacia un Estado. Por ejemplo, el artículo 425 del código penal panameño se refiere a comportamientos de agresión que impliquen afectar la soberanía e independencia de Panamá, que al no especificar quien puede ser el sujeto activo, lo describe en una forma que indica la presencia de un sujeto activo indeterminado; es decir, cualquier persona natural o jurídica y tampoco especifica si tiene que ser nacional o extranjero.

En cuanto al artículo 427, de la ley antes mencionada, consagra la figura del espionaje que permita hostilidades o la guerra, abriendo la puerta a que puedan realizarse los literales que contiene el artículo 8 bis (Estatuto de Roma) en su numeral 2.

Por otro lado, tenemos que los artículos 428, 429 y 432 de la legislación penal panameña también constituyen el camino para que se lleven a cabo crímenes de agresión. Por ejemplo, que se revele información confidencial que pueda conllevar a romper relaciones con un país o agudice la situación de guerra que se tenga con algún Estado.

Cabe destacar que la Resolución RC/Res.6, de 11 de junio de 2010, en su anexo II, los elementos del crimen de agresión, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

“1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión. 2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión. 3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido. 4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas. 5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. 6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.”

Por último, quisiera señalar algunas consideraciones tales como:

1. Las distintas conductas ilícitas consagradas en los artículos 425, 427, 428 ,429 y 432 del código penal panameño pueden constituir acciones que conllevan al delito de crímenes de agresión.
2. Los artículos mencionados anteriormente encajan en el elemento planteado en el numeral 1, del anexo II, de la RC/Res.6, que habla específicamente de la preparación para el acto de agresión.
3. Las normas jurídico – penales indicadas en el numeral 1, plantean conductas que afectan la seguridad, justicia y paz que protege la Carta de las Naciones Unidas.
4. En este tipo de delitos los panameños pueden actuar en calidad de autores o de cómplices primarios.
5. Mediante los crímenes de agresión se afecta no sólo la soberanía e independencia de un Estado, sino también su idiosincrasia y cultura.
6. Panamá fue víctima de Crímenes de Agresión, en diciembre de 1989, con la invasión de los Estados Unidos, ya que se pueden apreciar todos los elementos que conforman este delito.
7. Panamá, no ha podido restaurar su condición de víctima, ante la Corte Penal Internacional, puesto que esta reglamentación surgió después que fuimos víctimas de la invasión y Estados Unidos no ha suscrito el Estatuto de Roma.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARANGO D., Virginia. **Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito.** Panamá. 2014. P.p.481.
2. GÓMEZ, Juan F. **Los Tipos Penales.** Universidad Nacional de Mar del Plata. Argentina. 2007. P.p. 215
3. HERDEGEN, Mathias. **Derecho Internacional.** Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005. P.p. 433

4. MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **El Tipo Penal**. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005. p.p.147
5. Estatuto de Roma
6. Código Penal Panameño
7. Resolución RC/Res.6
8. Carta de Naciones Unidas